

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

RESIDENTES JARDINES DE
PONCE, INC.

Apelante

v.

NILDA M. BERMÚDEZ

GARAY; FREDDY E.

NAZARIO BERMÚDEZ

Apelada

KLAN201700244

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Ponce

Caso. Núm.
JACI201601014

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa¹, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2017.

I.

El 22 de febrero de 2017 Residente Jardines de Ponce, Inc. (“parte apelante”) presentó un recurso de Apelación contra Nilda Bermúdez Garay, Freddy R. Nazario Bermúdez, John Doe y Richard Doe (“parte apelada”). En el mismo, nos solicita que revoquemos la “Sentencia” emitida el 1 de diciembre de 2016, notificada el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce, (“TPI”).

El 2 de marzo de 2017 emitimos Resolución concediendo a la parte apelada veinte (20) días para presentar su Alegato en Oposición. El 23 de marzo de 2017 la parte apelada presentó escrito intitulado “Moción de Desestimación”. En el mismo, nos solicita que desestimemos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

¹ La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Del expediente del presente caso se desprende que la parte apelante presentó “Reconsideración” de la sentencia recurrida el 22 de diciembre de 2016. El 29 de diciembre de 2016, notificada el 20 de enero de 2017, TPI emitió “RESOLUCIÓN”, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte Apelante.

Por las razones que expondremos a continuación se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción. Veamos.

II.

El inciso (a) de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2009), establece que: “[lo]s recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. (Énfasis nuestro).

“Uno de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada.” J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

En lo pertinente, el inciso (e) de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone que:

.... El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1)....

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que resuelvan definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

(3)

(4)....

En otra vertiente, sabido es que un término jurisdiccional es de carácter fatal y no es prorrogable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un recurso que se presenta pasado el término jurisdiccional para recurrir en alzada es un recurso tardío. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Ante esas **circunstancias**, el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción** para atender un recurso. Íd. “La falta de jurisdicción es una consecuencia fatal que no puede ser subsanada por las partes ni por el tribunal”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 127 (2012). El incumplimiento con los requisitos jurisdiccionales conlleva, como consecuencia, la desestimación. Íd.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de **jurisdicción** al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico “....que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en

ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

III.

En el caso que nos ocupa, la Resolución emitida por el TPI, declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, fue notificada y archivada en autos el 20 de enero de 2017. Los treinta (30) días aludidos en el ordenamiento jurídico vencían el 19 de febrero de 2017. Habida cuenta de que ese día era domingo y el 20 de febrero de 2017 era feriado, el término se extendió hasta el 21 de febrero de 2017². La parte apelante presentó el recurso de Apelación el 22 de febrero de 2017. Es decir, el recurso que nos ocupa fue presentado un día (1) después de vencido el **término jurisdiccional** de treinta (30) días para apelar. Por ende, este foro no tiene autoridad para atender el recurso presentado. Sólo tiene jurisdicción para desestimarlos. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Artículo 388, Código Político, 1 LPRA sec. 72; Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 68.1. Cfr. *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba*, 2016 TSPR 188, 196 DPR ____ (2016).